



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**Tijuana, Baja California, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver los autos del toca civil número **299/2024**, formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por el [REDACTED], en relación con el **auto** dictado el **veinte de octubre del dos mil veintitrés**, dictado por la **Juez Sexto de lo Familiar (antes noveno de lo civil) del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por [REDACTED] ([REDACTED]) en contra de [REDACTED]; el presente asunto se encuentra listo para resolverse, y;

### **R E S U L T A N D O:**

**1°.- EL auto** recurrido es del tenor literal siguiente:

*“...Tijuana, Baja California, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.-  
A sus autos el escrito con número de registro [REDACTED] y copias de traslado que adjunta al mismo, presentado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado procurador de [REDACTED], agréguese a sus antecedentes para que obre como corresponda.-*

*Visto lo solicitado en el de cuenta, dígamele al ocursoante que toda vez que el mismo comparece como apoderado legal del [REDACTED] de esta municipalidad, tal y como se advierte del proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, advirtiéndose que el mismo no es parte material dentro del negocio que nos ocupa, por lo que, **no ha lugar a tenerle interponiendo recurso de apelación** en contra del proveído que aprobó el remate celebrado en autos.- Derivado de lo anterior, devuélvase sin mayor trámite las copias de traslado que al efecto exhibe.- Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-*

**NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO, ante su Secretario de Acuerdos LIC. CARLOS ROBLES TRONCOSO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del**

***Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- ...”***

**2o.** Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común del Juzgado de origen, el **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal del [REDACTED], interpuso recurso de queja en contra del auto de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés. Realizado el trámite de ley y una vez recibido el informe con justificación requerido a la juez natural, se citó a las partes para oír sentencia, la que ha llegado el momento de pronunciar; y

**C O N S I D E R A N D O:**

I. Este órgano colegiado es competente para conocer el recurso que eleva el [REDACTED], toda vez que impugna un auto pronunciado por la Juez Sexto de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en los autos del negocio precisado con antelación, cuya naturaleza actualiza las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; del 709 al 713, del Código de Procedimientos Civiles para la entidad.

II. El recurso se sustenta en los agravios, que supuestamente produce la juez primaria en su determinación. Por ello, esta Sala procederá a realizar el estudio, revisión y análisis de los mismos, pero sólo en la medida en que se han expresado.

III. A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sala, el recurso de queja en estudio, **es infundado** para



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

variar el sentido del auto recurrido por las siguientes consideraciones:

El inconforme [REDACTED], alega en su motivo de disenso que, le causa agravio el proveído de veinte de octubre del dos mil veintitrés; en el que la Juez, determinó no admitir el recurso de apelación, interpuesto en contra del auto de fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, que aprobó el remate en el sumario natural.

Expone que la Juez Primigenia decide no admitir la apelación interpuesta por el [REDACTED] y que dicha determinación es incorrecta puesto que en dicho medio de impugnación interviene tanto la Juez que emitió la resolución materia del mismo, como el tribunal de alzada, siendo éste quien lo resolverá. Asimismo manifiesta que la A Quo interviene en la remisión al Tribunal de apelación del recurso y el testimonio de apelación correspondientes debidamente integrados, por lo que el Tribunal de Alzada debe definir si se admite o no el recurso de apelación, con lo anterior se protege al recurrente de que un Tribunal inferior le deniegue injustificadamente su derecho de apelar y que con su ilegal determinación, la juzgadora alteró el trámite y sustanciación que para el recurso de apelación establecen los artículos 674, 677, 678, 679, 683, 687, 689 y 690 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Analizado por este Cuerpo Colegiado, el único motivo de inconformidad expresado por el quejoso, se arriba a la conclusión, de que es **INFUNDADO**, en mérito de que la Juez, de manera acertada determinó la inadmisión del recurso de

apelación, promovido por el [REDACTED], en contra del auto del nueve de octubre del dos mil veintitrés, mismo que aprobó el remate celebrado en el juicio natural del inmueble hipotecado, en virtud que no es parte dentro del negocio.

Esto es derivado de que el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles establece quienes pueden interponer el recurso de apelación y dispone lo siguiente:

***“ARTICULO 675.- Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.***

***No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.”***

Asimismo, el artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles dispone que si la apelación es procedente el Juez natural la admitirá sin sustanciación alguna y literalmente dispone lo que a continuación se transcribe:

***“ARTICULO 679.- Interpuesta una apelación, el Juez, sin substanciación alguna, la admitirá si fuere procedente, expresando si la admite en uno o en ambos efectos.***

***En caso de que en el escrito de apelación el recurrente no formulara los agravios, el Juez tendrá por no interpuesto el recurso. Si no se acompañaran las copias de los agravios para el expediente y para cada una de las partes, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane la omisión en que hubiere incurrido. De no dar cumplimiento a la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.”***

Por lo que contrario a lo que argumenta el quejoso, al no ser parte material del juicio de origen, la Juez natural acertadamente no admite la apelación, como en líneas posteriores se precisará.

En efecto, de las constancias que obran en el



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

presente toca se advierte que mediante escrito de registro del juzgado [REDACTED], compareció ante el Juzgado de origen [REDACTED], Apoderado del [REDACTED], **solicitando se tuviera por reconocido como acreedor preferente** en virtud del adeudo que indica existía por concepto de impuesto predial respecto del inmueble objeto de remate, así como que se dicte acuerdo en el que resuelva expresamente que mientras no se compruebe con el recibo de pago correspondiente que el inmueble materia del remate está al corriente en el pago del impuesto predial, no se dictará auto aprobatorio de remate, siendo que al acordar la Juez de origen el escrito de mérito en auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés se le tuvo por realizadas las manifestaciones y concedió a las partes una vista por el término de tres días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, en audiencia pública que tuvo verificativo en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, se abrió y desahogó la audiencia de remate en primer almoneda y en la que cual, la parte actora solicitó adjudicarse el bien inmueble hipotecado, a lo que la Juez primigenia acordó de conformidad su petición y posteriormente en proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, a solicitud de la parte actora mediante la promoción de registro local del Juzgado de origen [REDACTED], la A Quo determinó aprobar el procedimiento de remate celebrado el día veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés.

En esa tesitura el Apoderado del [REDACTED], interpuso el recurso de apelación en contra del auto de fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, en el que se aprobó el

procedimiento de remate, a lo que la Juez determinó en el proveído de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, no ha lugar tenerle interponiendo el recurso de apelación por no ser parte material dentro del juicio, motivo del recurso de queja.

Del análisis del proveído dictado con motivo de la comparecencia a juicio del apelante se advierte que, si bien se tuvo al Apoderado Legal del [REDACTED] compareciendo al procedimiento, la autoridad se reservó la pronunciación relativa al carácter como acreedor preferente con el cual compareció a juicio el ahora apelante, ya que en virtud de tal comparecencia se otorgó vista a las partes, desahogo del cual no obra constancia alguna, así también, no existe evidencia en autos de la cual se desprenda que la Juez Primigenia haya reconocido el carácter que pretendía le fuera reconocido y le deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Asimismo se corrobora con lo establecido en el proveído impugnado en donde acertadamente la Juez Primigenia determinó la improcedencia de la interposición del recurso atendiendo a que no se acreditó en autos la calidad de acreedor registral de su representada o bien de acreedor preferente, razón por la cual, acertadamente en el auto que se impugna se concluyó que en términos de lo establecido por los artículos 553, 554 y 675 del Código de Procedimientos Civiles, no era dable tenerle por interpuesto el medio de impugnación que pretendía hacer valer el ahora apelante.

Para mejor claridad se transcriben los artículos 553, 554 Y 675 del citado Código, que prevén, lo siguiente:

***“Artículo 553.- Si del certificado aparecieren gravámenes, con la oportunidad debida se notificará a los acreedores del estado de ejecución,***



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.*

**Artículo 554.-** *Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:*

*II.- Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y*

**Artículo 675.-** *Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.*

*No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también...”*

De las normas transcritas se obtiene que, si aparecieran gravámenes en el certificado expedido por el Registrador Público de la Propiedad, se notificará a los acreedores del estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere; además, que dichos acreedores, tendrán derecho para recurrir el auto de aprobación del remate, de igual manera podrán apelar los terceros que hayan salido al juicio, por lo que al tomar en cuenta la Juez, que en autos no se advertía que el [REDACTED] [REDACTED] tuviera reconocido el carácter como acreedor registral, ni como tercero, por ende, estimó que no se actualizaba la hipótesis prevista en los referidos artículos, pues de su interpretación se colige que tienen derecho de recurrir el auto de aprobación de remate, los acreedores que se desprenden del certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio así como los terceros con interés.

En consecuencia, al no tener reconocido en autos el [REDACTED] el carácter de acreedor registral, se estima que la Juez de manera acertada determinó la inadmisión del recurso de apelación, que hizo valer en contra del proveído de

fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, que aprobó el remate, al no encontrarse legitimado para ello.

Asimismo, se considera que no le causa agravio al [REDACTED], el proveído materia de queja, toda vez que el crédito fiscal no se extingue con la aprobación del remate, debido a que el adeudo sigue la suerte del inmueble; de ahí que, en todo caso, tiene expedito su derecho para que, mediante el procedimiento administrativo respectivo, exija el pago del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 BIS A, fracción VIII, de la Ley de Hacienda Municipal, cuyo tenor es:

*“Artículo 75 BIS A fracción VIII.- Los inmuebles responden preferentemente del pago del Impuesto Predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.”.*

De lo que se obtiene que, como se estableció en líneas que preceden, el crédito fiscal persigue al bien inmueble, con independencia de quien ejerza como propietario; por lo que en este caso corresponderá al nuevo dueño cubrir las cargas que pesen en el inmueble, por los impuestos o servicios que corresponda. Bajo ese contexto, se estima que deviene infundado el motivo de disenso en exégesis.

En mérito de lo anterior, deberá declararse **infundado** el recurso de **Queja** interpuesto por [REDACTED], apoderado legal del [REDACTED]; en consecuencia, habrá de **confirmarse** el **auto** de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Juez Sexto Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Por otra parte, el artículo 712 **del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece:**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*“Si la queja no está apoyada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, **imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa equivalente al valor de una Unidad y Actualización diaria vigente.**”*

Sin embargo, al comparar dicho precepto normativo en torno a la imposición de multa que prevé, con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en el citado numeral constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende, deba de inaplicarse en contra de la quejosa dentro de la presente resolución.

Es importante precisar, que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Federal, para quedar en sus tres primeros párrafos, como sigue:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*”

Del primer párrafo, en concreto, se aprecian

importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendidos*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

El contenido del segundo párrafo, privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del citado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, es necesario el análisis del precepto 133 de la Constitución General, a fin de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

**“Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

De la norma reproducida emanan conceptos relevantes, como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de "arreglarse" a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.) de registro digital 2009179, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 186, Décima Época, cuyo contenido es el siguiente:

***“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

Acorde a dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por los

derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como se prevé en la última parte del artículo 133, en relación con el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra como sigue:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en modo alguno supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Así, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el

contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

**Bajo ese contexto**, se inaplica el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles local, en cuanto a imponer multa a la parte quejosa y a su Abogado, en mérito de que vulnera los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como también los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, no se hace condena en costas en segunda Instancia, ante la inaplicabilidad de los supuestos previstos en el artículo 141 del Código en cita.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el recurso de queja interpuesto por el [REDACTED], en relación con el **auto** dictado el **veinte de octubre del dos mil veintitrés**, dictado por la **Juez Sexto Familiar (antes Noveno de lo Civil) del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por [REDACTED]



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

[REDACTED] ([REDACTED]), en contra de [REDACTED]  
[REDACTED].

**SEGUNDO.** Se confirma el auto dictado el veinte de octubre del dos mil veintitrés.

**TERCERO.** En atención a lo expuesto en el tercer considerando de esta resolución, se inaplica el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad; por ende, **no se impone** multa a la quejosa y a su abogado por haber resultado infundado el recurso de mérito.

**CUARTO.** No se hace condena en costas en Segunda Instancia.

**QUINTO. Notifíquese personalmente.** Remítase testimonio de la resolución al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios Integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **Licenciados Salvador Juan Ortiz Morales, Cynthia Monique Estrada Burciaga y Columba Imelda Amador Guillén**, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, **licenciada Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe. *SJOM/NBOS/ARG*

*Toca civil 299/2024 (Recurso de queja)*

**LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES**  
Magistrado ponente

**LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA**  
Magistrada

**LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN**  
Magistrada

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO**  
Secretaria General de Acuerdos Adjunta